

Institucionalización de la propuesta. (Dentro de la Constitución de 1980.)

Durante el período de "transición" de la Constitución de 1980 no rige el Capítulo XIV, sobre "Reforma Constitucional". De acuerdo con la disposición Decimoctava transitoria corresponde a la Junta de Gobierno ejercer por la unanimidad de sus miembros el Poder Constituyente, sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se llevará a efecto conforme a las reglas que señale la ley. Por tanto, si reside el Poder Constituyente en la Junta de Gobierno, ésta puede modificar las disposiciones transitorias en la forma y por el procedimiento que determine. Tres limitaciones existen para fijar el procedimiento: 1°. que la atribución se ejerza por la unanimidad de los miembros de la Junta; 2°. que la forma y contenido en que se ejerza el Poder Constituyente esté sujeto a aprobación plebiscitaria, y 3°. que el plebiscito se lleve a efecto conforme a las reglas que señale la ley, que dicta la propia Junta de Gobierno. Además, por tratarse de un poder constituyente derivado está limitado por las disposiciones vigentes de la parte permanente de la Constitución, sin perjuicio de que sean modificadas en ejercicio del Poder Constituyente, pero respetando las para la aprobación plebiscitaria de la reforma. Así las cosas, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros puede modificar el régimen transitorio sometiendo a aprobación plebiscitaria alternativas de transición. En efecto, puede aprobar reformar esas disposiciones en conformidad a las diferentes propuestas de transición sujeta a la aprobación plebiscitaria. La ley de plebiscito aprobada por la Junta, dispondría que el elector votaría en primer término si está de acuerdo o no en modificar las disposiciones transitorias. Si vota Sí, marcaría en el acto su preferencia por alguna de las fórmulas propuestas. Si efectuado el escrutinio gana el NO, continuarían vigentes las disposiciones transitorias de la Constitución de 1980. Si gana el SI, se determinaría qué propuesta de transición obtuvo la primera mayoría. Si ésta ha obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos se entiende defini

tivamente aprobada. En caso que ninguna de las propuestas obtenga la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación, que se verificará 15 días después que el Tribunal Calificador especial califique el plebiscito. Esta calificación deberá estar terminada dentro del plazo de 40 días siguientes a la primera votación. La segunda votación se efectuará entre las alternativas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Su calificación por el Tribunal Calificador especial deberá estar terminada dentro del plazo de 25 días contados desde la votación. La propuesta que obtenga mayor número de sufragios será la definitivamente aprobada y promulgada como reforma constitucional. El plebiscito deberá efectuarse en las siguientes condiciones, (Ley del plebiscito):

1°. Existencia de un Tribunal Calificador especial integrado por dos Ministros de la Corte Suprema, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, un ex-Presidente del Senado y un ex-Presidente de la Cámara de Diputados, que lo hayan sido por a lo menos un año.

Se elegirán por sorteo público efectuado ante el Secretario de la Corte Suprema, el que también será el Secretario del Tribunal. Este Tribunal conocerá las reclamaciones, efectuará el escrutinio nacional o general y proclamará el resultado final. Procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho. Se constituirá 120 días antes de la votación.

2°. Suspensión de los estados de excepción constitucional y no aplicación del Art. 24 transitorio, desde 45 días antes de la votación y hasta 30 días después de terminado el proceso plebiscitario. (Regreso de exiliados no condenados a extrañamiento o confinamiento por sentencia judicial).

3°. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, destinadas a hacer propaganda a las alternativas de transición serán autorizadas por la Junta Electoral correspondiente.

- 4°. Será aplicable al plebiscito las disposiciones de la Ley General de Elecciones N° 14852, en lo que corresponda, y no sea distinto a lo que sigue;
- 5°. Derecho a voto: los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad.
- 6°. Registros Electorales: 1a. opción: proyecto del Grupo de los 24 (seis meses en preparar y proceder a las inscripciones) 2a. opción: votar con la cédula de identidad, en la Comuna correspondiente al domicilio registrado en la cédula de identidad, uso de tinta indeleble y penalidad de la doble o múltiple votación.
- 7°. Presentación de alternativas de transición: ante el Tribunal Calificador especial, con 90 días de anticipación a la votación, patrocinadas por 20.000 ciudadanos, cuyas firmas se autoricen ante Notario, indicándose nombres, apellidos, profesión, domicilio, edad, y representantes de la Alternativa. Dentro del plazo de dos días de expirado el término para presentar las alternativas, se procederá a sortear su número en audiencia pública, asignándole el primer número a la alternativa primeramente declarada y así sucesivamente.
- 8°. Uso de cédula única oficial.
- 9°. Mesas receptoras de sufragios: Si se opta por constituir registros electorales se aplica Ley de Elecciones. En caso contrario, cada Junta Electoral llamará a inscribirse a ciudadanos de la respectiva Comuna y nombrará a los integrantes de cada Mesa, calculando el número probable de sufragantes.
- 10°. Cada Alternativa indicará las personas que las representan para todos los efectos legales. Estas personas estarán habilitadas para designar apoderados para todos los procedimientos electorales.

- 11°. Las Juntas Electorales designarán los lugares de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.
- 12°. En todo lo demás rige la Ley de Elecciones.
- 13°. Escrutinios: seccional o de mesa, Comunal, Provincial y nacional. Todos públicos y con apoderados de las Alternativas. Escrutinio de mesa por la propia Mesa Receptora. Escrutinio comunal por el Colegio Escrutador Comunal, designado por los Presidentes de las Mesas de la Comuna. Escrutinio Provincial por el Colegio Escrutador Provincial, designado por los Presidentes de los Colegios Escrutadores Comunales de la Provincia. Escrutinio Nacional por el Tribunal Calificador Especial.
- 14°. Propaganda electoral. Regirá ley de elecciones. Podrá efectuarse desde 45 días antes del día de la votación y hasta 48 horas antes de ese día. Habrá acceso a los medios de comunicación del Estado igualitario para todas las opciones del plebiscito, en la forma que establezca el Tribunal Calificador Especial. Habrá programas en los Canales de Televisión en que representantes de cada opción plebiscitaria expondrán, en igualdad de condiciones y en un mismo programa, sus opciones. Se prohíbe toda popaganda o programa relacionado con el plebiscito por el cine o la televisión que no sea el indicado. En cuanto al acceso a los medios particulares de comunicación, como radios, revistas y diarios, tendrán derecho a acceder a ellos todas las opciones, en igualdad de forma de pago, y con un precio igual al promedio del valor de la propaganda comercial de los últimos seis meses. No habrá propaganda para la segunda vuelta, que no sea la indicación del día de la votación y de las alternativas que van a votación. El Tribunal Calificador Especial ordenará a costa del Estado la publicación de las opciones en a lo menos tres diarios de circulación nacional, dentro de los 45 días anteriores a la votación y 25 días en caso de segunda vuelta, respectivamente.

BASES DE LA PROPUESTA DE ALTERNATIVA DE A.D.

- 1°. Elección de una Asamblea Constituyente que pueda modificar la totalidad de la Constitución de 1980. Declaración expresa de reconocimiento desde ya de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración y Pactos Complementarios. Asamblea Constituyente, integrada por 100 miembros, elegida nacionalmente, por representación proporcional. Presentación de candidaturas por listas patrocinadas por 10.000 electores o individualmente patrocinadas por 3.000 electores. Aplicación de normas Ley de elecciones con las modificaciones indicadas).
- 2°. Gobierno provisional por el Presidente de la Corte Suprema. - Gabinete de Administración. Cese inmediato de funciones del Presidente de la República y de la Junta de Gobierno. Presidente de la Corte Suprema asume Poder Ejecutivo y Legislativo. - Este último para efectuar todas las modificaciones legales que exija la convocatoria a elección de la Asamblea Constituyente y el plebiscito posterior de alternativas, si las hay, o del proyecto aprobado, y, además legislación de emergencia. - Instalada la Asamblea Constituyente, una representación de ella, designada por ella misma, ejercerá la potestad legislativa de emergencia. Aprobada la nueva Constitución, el Presidente de la Corte Suprema convocará a elecciones generales, en conformidad a ella.
- 3°. Modificación de normas de la Constitución de 1980 para desarticular régimen autoritario. Elegir cuidadosamente las que sean absolutamente necesario enmendar para dar un carácter democrático al gobierno provisional del Presidente de la Corte Suprema. (Ver enumeración separada).